

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-024**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL.**

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN
<b>RAZÓN SOCIAL</b>	RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	MÓNICA ELIZABETH SIMBA SUBÍA
<b>RUC:</b>	1591713414001
<b>CIUDAD / PROVINCIA:</b>	EL CHACO / NAPO
<b>DIRECCIÓN:</b>	CARLOS LANDÁZURI S/N Y TEXACO, EL CHACO / NAPO

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

Mediante permiso suscrito el 21 de marzo de 2016, (Resolución Nro. ARCOTEL-2016-0122), la ARCOTEL autorizó a favor de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., la instalación, operación y explotación del sistema analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad cable físico, a denominarse "RTV CHACO", para servir a la ciudad de El Chaco con ampliación de cobertura a la parroquia Santa Rosa, cantón El Chaco, provincia de Napo, con un total de 40 canales (24 canales internacionales, 15 canales nacionales y 1 canal de programación propia).

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0169 de 09 de febrero de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió: "(...) Artículo 2.- Autorizar a favor de la compañía RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., la ampliación del área de cobertura del sistema analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "RTV CHACO" que sirve a la ciudad de El Chaco con ampliación de cobertura a la parroquia Santa Rosa, cantón El Chaco, provincia de Napo, para servir a todo el cantón El Chaco y el cantón Quijos, provincia de Napo (...)"

## 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

### 2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0993-M** de 12 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (Encargado), Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, puso en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037**, de 29 de mayo de 2019, en contra del Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable Físico denominado "RTV CHACO", a fin de que se elabore un Informe Jurídico, analizando la procedencia o no de iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador o en su defecto una Actuación Previa en contra del mencionado Prestador, en base a los hallazgos preliminares detectados en el Informe Técnico antes citado.

Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1151-M** de 01 de agosto de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite un alcance al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0993-M de 12 de julio de 2019, mediante el cual señala entre otros aspectos principales que: **"(...) El prestador "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A."; no permitió el ingreso al funcionario de ARCOTEL debidamente identificado al área de equipos, para realizar las tareas normales de control (...)"**.

### 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0993-M** de 12 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal 2 (Encargado), Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, puso en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037**, de 29 de mayo de 2019

El citado **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZ2S-C-2019-0037**, de 29 de mayo de 2019, tuvo como objetivo:

#### "(...) 2. OBJETIVO

- *Verificar los parámetros técnicos de operación del sistema analógico de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "RTV CHACO", del permisionario "RADIO Y TELEVISIÓN CHACO RTV CHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos, provincia de Napo, y determinar si existe un posible incumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2018-0169 de 09 de febrero del 2018 (...)"*.

Asimismo, en su parte pertinente, concluye lo siguiente:

"(...)

- *"El permisionario se encontró operando en las parroquias de Linares y Sardinas, del cantón El Chaco y en la parroquia de San Francisco de Borja, del cantón Quijos, provincia de Napo, zonas geográficas diferentes dentro de los cantones de El Chaco y Quijos, por lo que estaría dando cumplimiento a la ampliación de cobertura autorizada con Resolución No. ARCOTEL-2018-0169 de 09 de febrero de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 02 de marzo de 2018.*
- *El prestador no presentó documentación que respalde la retransmisión legítima de señales codificadas de los canales TELEMUNDO INTERNACIONAL (Canal 22), FOX SPORTS (Canal 28), ANIMAL PLANET (Canal 31), DISCOVERY CHANNEL LATINOAMÉRICA (Canal 36),*

CARACOL (Canal 39) y DISCOVERY KIDS (Canal 41), presentes en su grilla de programación verificada el día 15 de mayo de 2019.

- El prestador “RADIO Y TELEVISION EL CHACO RTVCHACO S.A”; no permitió el ingreso al funcionario de ARCOTEL debidamente identificado al área de equipos, para realizar las tareas normales de control.

(...)” (Lo resaltado me pertenece).

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-065 de 12 de agosto de 2019, en su parte pertinente concluye lo siguiente:

*“(...) En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b, número 2 (...).”*

### 2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad Cable Físico de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20, de 14 de agosto de 2019**, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZS2-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019, así como la responsabilidad del Permisionario en el incumplimiento detectado.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20** se puso en conocimiento del permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A., en nombre de su Gerente, Sra. Mónica Simba, entre otros aspectos, el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-065** de 12 de agosto de 2019, referente al caso materia del Procedimiento Administrativo Sancionador, del cual se cita lo siguiente:

“(...)

#### 2. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO.-

(...)

*Revisada que ha sido EL EXPEDIENTE Y FUNDAMENTALMENTE EL Informe de Control Técnico IT-CZ2S-C-2019-0037, se determina que el prestador del servicio denominado RTV CHACO, cuya representante legal es la señora MÓNICA ELIZABETH SIMBA SUBÍA, no permitió el ingreso a los funcionarios de la ARCOTEL debidamente identificados al área de equipos, para realizar las tareas normales de control, lo que podría constituir una conducta o actuación determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, calificada como una infracción de segunda clase “Artículo. 118.- Infracciones de segunda clase. b. Son infracciones de segunda clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades. (...)”*

(...)

#### Conclusión

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por considerarse que el prestador del servicio ha realizado una actividad que podría estar incurso en una infracción de carácter administrativo determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tipificada en el artículo 118, literal b numeral 2.*

(...)"

Una vez analizado el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20, de 14 de agosto de 2019**, es menester proceder con el análisis de la norma que se aplicó al presente caso para materia objeto de control, y de ésta forma determinar la presunta responsabilidad del permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé sendas obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, contempladas en el artículo 24, el cual consagra:

**"(...) Art 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

*2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

*3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*

*4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. (...)"*

En el presente caso, el prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.", *ha incumplido con lo dispuesto en el Artículo 118 literal b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el mismo que señala:*

*El numeral 2 del literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece lo siguiente:*

"(...)

**Art. 118.- Infracciones de segunda clase.**

(...)

*b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

(...)

*2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.*

(...)"

De los fundamentos de hecho y de derecho, se colige que el prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.", estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase prevista en el artículo 118, literal b, numeral 2; por haber obstaculizado el ejercicio de las

potestades de control que según se desprende del Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019, no se pudieron efectuar, en razón de que "(...) El prestador "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A." no permitió el ingreso al funcionario de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a las tareas normales de control. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

"(...) **Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución(...)"

"(...) **Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"(...) **Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

"(...) **Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.(...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

#### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"(...) **Art. 118.-** **Infracciones de segunda clase.**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades" (...)"

**"(...) Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)"

**"(...) Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)"

**"(...) Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.** (...)" (Lo resaltado en negrilla me pertenece).

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

**"(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda. (...)"

**"(...) Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

#### 3.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**



Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)

### "CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

###### 2.2.1. Nivel Operativo

###### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

#### 3.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.

"(...)

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.  
(...)"

### 3.5. PROCEDIMIENTO.

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## 4.- LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

### 4.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO.

RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A., en nombre de su Gerente, Mónica Simba, mediante ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-014617-E, de 02 de septiembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20 de 14 de agosto de 2019, notificado a través de Correos del Ecuador conforme de la Hoja de Ruta No. EN692474709EC, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el Sr. Julio Pacha, con fecha 19 de agosto de 2019, a las 12:22, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1254-M de 23 de agosto de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

*"(...) En referencia al Oficio N°ARCOTEL-CZO2-2019-OF, del 15 de agosto de 2019, en el cual se me notifica del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20. Me permito indicar A Usted que como no se había coordinado la visita que le Ing. José Orellana a nuestro sistema y como él nos manifestó que había venido a realizar la puesta en operación del sistema de internet, y de paso venía a ser la inspección de la ampliación de cobertura si habíamos realizado o no ya que existía una denuncia en contra nuestra por parte de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quishpe.*

*Señor Coordinador, debo indicarle que no fue factible ayudarle con el ingreso al head end, en vista de que ya habíamos realizado un contrato de llave en mano con un técnico para el proyecto de ampliación y equipamiento del Head el mismo que fue firmado el 01 de noviembre de 2018 y debía entregarnos el 30 de junio de 2019, por tal motivo y como no nos había anticipado la visita para las tareas normales de control de los sistema de cable no teníamos la llave de ingreso al head end, ni la facultad de ingresar ni nosotros como propietarios sin el permiso del técnico hasta la finalización del contrato.*

*(...)"*

### 4.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

Sin embargo de que el prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.", en su contestación no solicitó diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante "Acto de Simple Administración" dictada el 05 de septiembre de 2019, a las 09h30, lo siguiente:



*"(...) LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EMITE EL ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20 INICIADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE FÍSICO DENOMINADO "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.".- Quito, 05 de septiembre de 2019, a las 09h30.- En mi calidad de Órgano Instructor, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20, instaurado en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos, se dicta el presente acto de simple administración.- En virtud de que el presente procedimiento se encuentra dentro de la etapa de actuaciones administrativas, **DISPONGO:***

***PRIMERO:** Adjúntese al procedimiento el escrito de comparecencia presentado por la señora Mónica Simba Subía en calidad de Representante Legal de la empresa "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", empresa prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, escrito ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2019-014617-E el 02 de septiembre de 2019 y téngase en cuenta lo que expone, lo que será considerado desde el punto de vista técnico y jurídico al momento de emitir el dictamen que corresponda.- **SEGUNDO.**- No se dispone la práctica de ninguna prueba ya que no se ha solicitado diligencia alguna, ni se señala fecha esto es día y hora para que se exponga alegatos por cuanto tampoco se ha solicitado la práctica de esta diligencia.- **TERCERO.**- Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 2, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.- **CUARTO.**- Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", identificado con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico conforme a su Título Habilitante. **QUINTO.**- Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, presenten un dictamen o informe en relación a las constancias existentes en el Procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"*

Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1370-M** de 12 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL: (...) "**CUARTO.**- Se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominada "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", identificado con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico conforme a su Título Habilitante".(...).

Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1387-M** de 17 de septiembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: (...) "**TERCERO.**- Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable

físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 2, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador". (...).

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0714-M**, de 25 de septiembre de 2019, comunica que:

*"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1370-M de 12 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la compañía "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A." denominado RTV CHACO S.A., con RUC No. 1591713414001; con relación a la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción tengo a bien indicar lo siguiente:*

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A." denominado RTV CHACO S.A., con RUC No. 1591713414001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación del servicio de Audio y Video por Suscripción; en el que consta el rubro "TOTAL INGRESOS" por el valor de USD. 28.863,19.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el Formulario de Homologación Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, mismo que fue ingresado a esta Agencia con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-009599-E de 31 de mayo de 2019 (...)"* (El énfasis me pertenece)

El Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2272-M** de 24 de septiembre de 2019, certifica que:

*"(...) En atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1387-M de 17 de septiembre de 2019, mediante el cual solicita "(...) TERCERO.- Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 2, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.- (...)"*

*Al respecto, en base al pronunciamiento realizado por el Responsable del Proceso de Gestión Técnica mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1387-M de 17 de septiembre de 2019, se CERTIFICA lo siguiente: "(...) Cabe señalar que al efectuar la consulta en los archivos de la Coordinación Zonal 2 y en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 16 de septiembre de 2019, se informa que la compañía RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO", no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de segunda clase determinada en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, b) numeral 2, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (...)"*

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, en el acto de simple administración dictada el 05 de septiembre de 2019, a las 09h30, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que: *"(...) QUINTO.- Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo e emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, presenten un dictamen o informe en relación a*

las constancias existentes en el Procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.", que sirve a los cantones de El Chaco y Quijos con Registro Único de Contribuyentes 1591713414001, adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, para la presentación del presente informe se les concede el término de diez días. (...)"

#### 4.3. DOCUMENTOS QUE CONSTAN DEL EXPEDIENTE.

Sin embargo de que el prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad cable físico denominado "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A.", en su contestación no solicitó diligencia o evacuación de prueba alguna por parte de la administración, quedando claro que ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante "Acto de Simple Administración" dictada el 05 de septiembre de 2019, a las 09h30.

A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-074, de 13 de septiembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, concluye que:

"(...)"

#### 4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, se considera que el permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019, por cuanto debió prestar todas las facilidades para la ejecución de la actividad de control desarrollada el día 15 de mayo de 2019 y permitir el ingreso al área de equipos donde se encontraban los decodificadores de señal ubicados en el "Head End" del sistema.

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el "Art.118.- Infracciones de segunda clase" (...) "b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:" (...) "2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019.

"(...)"

#### 4.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0994 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

En el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:  
(...)"

#### 6. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

- a) *Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."*

*El permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020, no admite el hecho de haber obstaculizado o negado el acceso a los equipos del sistema de audio y video por suscripción, a los servidores de la ARCOTEL.*

- b) *Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."*

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".*

*Sobre este aspecto, se considera que el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 no es susceptible de subsanación.*

- c) *Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."*

*Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.(...)".*

*En el presente caso se considera que no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.*

## **7. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:*

- a) *Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."*

*Al respecto, se debe indicar que el permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., sí obstaculizó las labores de control, antes de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente sí se debe considerar este agravante.*

- b) *Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."*

*Al respecto, se considera que no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019, por parte del permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A.  
(...)"*

## **4.5. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-074, DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**

*A través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-074, de 13 de septiembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica lo siguiente:  
"(...)*

## **10. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

El Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019, fue notificado el 19 de agosto de 2019, de acuerdo a la prueba de notificación constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1254-M de 23 de agosto de 2019; mismo que fue contestado por el administrado con fecha 02 de septiembre de 2019, conforme consta del número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-014617-E, es decir dentro del término para hacerlo presentando en la ARCOTEL, los alegatos y descargos que a criterio del administrado fueron en su momento los oportunos, haciendo ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, a pesar de no haber solicitado la prueba de práctica alguna.

En consecuencia, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador el prestador de RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., contó con la oportunidad de contradecir la prueba aportada por la administración, y ejerció su derecho a la defensa, dentro del término de diez días concedido para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente, y solicitar la práctica de diligencias probatorias referentes a los hechos controvertidos, en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 255 del Código Orgánico Administrativo.

En su contestación señaló lo enunciado textualmente en el numeral 3.3 del presente Informe Jurídico, el mismo que analizado en derecho, y conforme lo enunciado por el propio administrado, revisado que fuere el expediente no se encuentran o constan los siguientes elementos de descargo, que permitan a la administración verificar que los hechos allí detallados, puedan ser constatados, siendo éstos:

*"En referencia al Oficio N°ARCOTEL-CZO2-2019-OF, del 15 de agosto de 2019, en el cual se me notifica del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20. Me permito indicar A Usted que como no se había coordinado la visita que le Ing. José Orellana a nuestro sistema y como él nos manifestó que había venido a realizar la puesta en operación del sistema de internet, y de paso venía a ser la inspección de la ampliación de cobertura si habíamos realizado o no ya que existía una denuncia en contra nuestra por parte de la señora Sandra Elizabeth Pallo Quishpe.*

*Señor Coordinador debo indicarle que no fue factible ayudarle con el ingreso al head end, en vista de que ya habíamos realizado un contrato de llave en mano con un técnico para el proyecto de ampliación y equipamiento del Head el mismo que fue firmado el 01 de noviembre de 2018 y debía entregarnos el 30 de junio de 2019, por tal motivo y como no nos había anticipado la visita para las tareas normales de control de los sistema de cable no teníamos la llave de ingreso al head end, ni la facultad de ingresar ni nosotros como propietarios sin el permiso del técnico hasta la finalización del contrato."(...). (Lo subrayado me pertenece).*

*De lo alegado por el administrado, en su contestación no adjunta ninguna prueba de descargo mediante la cual se demuestre un vínculo contractual entre privados, es decir entre RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., y el técnico (persona natural o jurídica) con la que supuestamente se habría suscrito un contrato en la modalidad "llave en mano".*

*Sin embargo de que en su contestación al Acto de Apertura del Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020, la Gerente de RTV CHACO S.A., manifiesta que "...como no nos había anticipado la visita para las tareas normales de control de los sistema de cable no teníamos la llave de ingreso al head end, ni la facultad de ingresar ni nosotros como propietarios sin el permiso del técnico hasta la finalización del contrato", en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019, página 8 a fojas 4 consta lo siguiente: "Cabe mencionar que el día 15 de mayo de 2019, se solicitó que se permita el ingreso al Head End, lugar donde se encontraban los equipos, para tomar fotografías de los equipos decodificadores con los que se retransmitía la señal el prestador "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTVCHACO S.A."; sin embargo, no se permitió el ingreso al área de equipos. Según lo mencionado por el Sr. Héctor Acaro, el cuarto de equipos se encontraba cerrado y que la llave la tenía el técnico el cual se encontraba en la ciudad de Tena, provincia de Napo, atendiendo otros asuntos". (...). Al no haber desvirtuado en su contestación la veracidad o no de lo manifestado por el profesional que elaboró el Informe Técnico antes referido, y no contar con documento legal alguno que demuestre lo aseverado por la señora Mónica Simba, en su calidad de Gerente de RTV CHACO S.A., se entiende que lo descrito en el Informe Técnico no ha sido desvirtuado en ninguna de sus partes, y por tanto, el prestador de*

RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., efectivamente impidió las funciones de control de parte del funcionario de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, hecho que deberá graduarse al momento de imponerse la sanción que corresponda.

#### **10.1.- CRITERIO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACCTOR.**

Resulta de fundamental importancia establecer la verdad material del hecho presuntamente infractor, que constituyó la génesis para el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra determinado en el Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019; ratificado con Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019.

Se debe entonces emitir el pronunciamiento jurídico partiendo de la conclusión del área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, constante en el **INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019**, el cual se ha pronunciado en el sentido que:

"(...)

#### **4. CONCLUSIÓN.-**

Con base en el análisis expuesto, se considera que el permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019, por cuanto debió prestar todas las facilidades para la ejecución de la actividad de control desarrollada el día 15 de mayo de 2019 y permitir el ingreso al área de equipos donde se encontraban los decodificadores de señal ubicados en el "Head End" del sistema.

(...)"

Por lo antes indicado, a fin de que se considere en la Resolución la graduación de la posible sanción a ser impuesta, a continuación, se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el **"Art.118.- Infracciones de segunda clase"** (...) "b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:" (...) "2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades", de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019.

(...)

#### **10.2.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES.**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de fecha 14 de agosto de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A.: , de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se colige lo siguiente: **1) no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2272-M de 24 de septiembre de 2019;**

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige:

Conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019, se concluye que: **1) Al no haber permitido el ingreso a las instalaciones del permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., debe entenderse la potestad sancionadora que tiene el Estado, como una manifestación dirigida a "castigar" aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración, y que el administrado no haya corregido de hecho su**

conducta, hecho que al momento en que se realiza este dictamen y conforme consta del expediente, no consta ningún tipo de acción o solicitud formal por parte del administrado, hacia el ente de control, que evidencie o ponga de manifiesto, el interés del administrado de cesar de manera inmediata su comportamiento que no se ha apegado a normas constitucionales, legales y reglamentarias, incluso inobservando lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por ende debe considerarse este agravante al momento de graduar la sanción.

#### **11.- CONCLUSIONES.**

Con sustento en lo expuesto y considerando que el informe técnico constituyó el medio probatorio mediante el cual la administración atribuyó al presunto infractor la comisión de una conducta o un hecho, y tomando en cuenta además que la carga de la prueba le corresponde a la administración, para lo cual, resulta indispensable tener la certeza de la existencia del hecho para poder sancionar, y por cuanto la Constitución de la República del Ecuador consagra entre las garantías básicas de la seguridad jurídica y el debido proceso, entre los cuáles se debe destacar el derecho a la presunción de inocencia de toda persona y a ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme dictada de acuerdo con la verdad material del hecho detectado; al haberse confirmado la verdad material del hecho presuntamente infractor, que permite a su vez determinar la responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, no obstante de haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el prestador "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A", al comprobarse la existencia del hecho presuntamente infractor, ocasionan que el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2018-0024 de 27 de octubre de 2018 elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos del a ARCOTEL, goce de fuerza probatoria y pueda ser valorado como prueba para desvanecer la presunción de inocencia del prestador "RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A", en tal virtud, corresponde la imposición de una sanción al Prestador, infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.  
(...)"

#### **5.- DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"(...)

##### **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.**

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:  
(...)

2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentos que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.  
(...)"

## 6.- LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...)

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

**2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”.

(...)

**Art. 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

**b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”.** (...)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0714-M de 25 de septiembre de 2019, comunica que:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía “**RADIO Y TELEVISIÓN RTVCHACO S.A.**” denominado **RTV CHACO S.A** con RUC No. **1591713414001**, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2018, con relación a la prestación servicio de Audio y Video por Suscripción; en el que consta el rubro “**TOTAL INGRESOS**” por el valor de **USD 28.863,19**. (...)*”

Considerando que en el presente caso se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de la multa a ser impuesta por el Servicio de Audio y Video por Suscripción, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que se aplicará lo siguiente: “(...) **2. Infracciones de segunda clase.-** La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”. (...)” por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y dos de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **QUINCE CON 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 15,51)**.

## 7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

## 8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0019** de 04 de octubre de 2019 suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:



"(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20 de fecha 14 de agosto de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se colige lo siguiente: 1) No ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador de conformidad a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-2272-M de 24 de septiembre de 2019; 2) Con base en el análisis expuesto, no existe argumento técnico o prueba en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20, que justifique fácticamente el haber impedido el ingreso al funcionario de la ARCOTEL, a fin de realizar las tareas normales de control al permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., hecho que se ratifica en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019.; 3) De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el punto de vista técnico, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019, se determina que el hecho señalado en el Acto de Inicio no es susceptible de subsanación, por lo que no puede considerarse como una atenuante; 4) Del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019 se analizó que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige: 1) El Permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., obstaculizó las labores de fiscalización, impidiendo que el personal autorizado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice sus labores de control, lo que deberá ser observado al momento de graduar la sanción; 2) De conformidad con el Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019, se considera que: "(...) no es posible determinar la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-020 de 14 de agosto de 2019, por parte del permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A. (...); 3) Al no haber permitido el ingreso a las instalaciones del permisionario RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., debe entenderse la potestad sancionadora que tiene el Estado, como una manifestación dirigida a "castigar" aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración, y que el administrado no haya corregido de hecho su conducta, hecho que al momento en que se realiza este dictamen y conforme consta del expediente, no consta ningún tipo de acción o solicitud formal por parte del administrado, hacia el ente de control, que evidencie o ponga de manifiesto, el interés del administrado de cesar de manera inmediata su comportamiento que no se ha apegado a normas constitucionales, legales y reglamentarias, incluso inobservando lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por ende debe considerarse este agravante al momento de graduar la sanción.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.  
(...)"

#### **9.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento.

#### **10.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen*

en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.” Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el “Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones”, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de “Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)”. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el “4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina “Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

*“Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

*“(...)”*

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto,



*deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.  
(...)"*

**Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019**, el *Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; RESUELVE: Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.*

**Referencia:** Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de segunda clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 118) letra b) numero 2, aplicando dos circunstancias atenuantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

## **11.- DECISIÓN.-**

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20, así como la existencia de su responsabilidad en la obstaculización de las labores de control por parte del personal autorizado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ratificando de esta forma el hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019, incumpliendo de ésta manera lo dispuesto en el artículo 24, numerales 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; lo dispuesto en el artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción de Radio y Televisión en su artículo 2 numeral 2.2. "*Inspecciones y Operación*", por lo tanto, se ha configurado la comisión de la **infracción administrativa de Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20, de 14 de agosto de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del

Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0019**, de 04 de octubre de 2019, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-20** de 14 de agosto de 2019, así como la responsabilidad del Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2019-0037 de 29 de mayo de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0994 de 13 de septiembre de 2019 e Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-074 de 13 de septiembre de 2019; que consiste en la obstaculización de las labores de fiscalización del personal autorizado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por parte del Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., inobservando la disposición contenida en el artículo 24, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**; y, por lo tanto, incurre en la comisión de la **infracción administrativa de Segunda Clase**, tipificada en el artículo 118, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., con RUC No. 1591713414001, la sanción económica de **QUINCE CON 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 15,51)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** al Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., observe lo dispuesto, en referencia de la disposición contenida en el artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que impone a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, **y en los títulos habilitantes**, artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley



Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el Permiso para la Prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción en el Anexo 2, artículo 2, numeral 2.2. "Inspecciones y Operación".

**Artículo 5.- INFORMAR** al Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con la presente Resolución, al Permisionario del Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo modalidad de Cable Físico denominado RADIO Y TELEVISIÓN EL CHACO RTV CHACO S.A., en la Calle Carlos Landázuri s/n y Texaco, en la ciudad de El Chaco, provincia de Napo; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de octubre de 2019.

  
**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA- COORDINACIÓN**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

